

Jueves 27 de octubre de 2011

P7_TC1-COD(2010)0064

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 27 de octubre de 2011 con vistas a la adopción de la Directiva 2011/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2011/93/UE.)

ANEXO**Declaración común del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el embaucamiento de menores con fines sexuales**

Considerando que el embaucamiento de menores "en la vida real" con fines sexuales (embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet) supone una manipulación intencionada de un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, por medio del lenguaje hablado o escrito, de material audiovisual o mediante presentaciones similares, para encontrarse con él o ella con el fin de cometer una infracción mencionada en el artículo 3, apartado 4, y en el artículo 5, apartado 6, de la Directiva relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil,

Considerando que el embaucamiento de menores "en la vida real" con fines sexuales ya está contemplado en la legislación nacional de los Estados miembros de distintas maneras, ya sea como tentativa, como delito preparatorio o como una forma especial de abuso sexual;

El Parlamento Europeo y el Consejo piden a los Estados miembros que comprueben cuidadosamente las definiciones recogidas en su Derecho penal en lo que respecta al embaucamiento de menores "en la vida real" con fines sexuales, y que, en su caso, mejoren y corrijan su Derecho penal en lo que respecta a las posibles lagunas jurídicas que pudieran subsistir en este sentido.

Reconocimiento y estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional *I**

P7_TA(2011)0469

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de octubre de 2011, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional y al contenido de la protección concedida (versión refundida) (COM(2009)0551 – C7-0250/2009 – 2009/0164(COD))

(2013/C 131 E/28)

(Procedimiento legislativo ordinario - refundición)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2009)0551),
- Vistos el artículo 251, apartado 2, y el artículo 63, apartado 1, párrafo 1, letra c), párrafo 2, letra a), y párrafo 3, letra a), del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0250/2009),
- Vista la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Consecuencias de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sobre los procedimientos interinstitucionales de toma de decisiones en curso» (COM(2009)0665),
- Vistos el artículo 294, apartado 3, y el artículo 78, apartado 2, letras a) y b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Jueves 27 de octubre de 2011

- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 28 de abril de 2010 ⁽¹⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 7 de julio de 2011, de adoptar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos ⁽²⁾,
 - Vista la carta dirigida el 2 febrero 2010 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de conformidad con el artículo 87, apartado 3, de su Reglamento,
 - Vistos los artículos 87 y 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A7-0271/2011),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta en cuestión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los textos existentes, junto con las modificaciones mencionadas, la propuesta contiene una codificación pura y simple de las mismas, sin ninguna modificación de sus aspectos sustantivos,
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación, teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;
 2. Suscribe la Declaración política común del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre los documentos explicativos que se adjunta a la presente Resolución;
 3. Toma nota de la Declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos que se adjunta a la presente Resolución;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 18 de 19.1.2011, p. 80.

⁽²⁾ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

P7_TC1-COD(2009)0164

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 27 de octubre de 2011 con vistas a la adopción de la Directiva 2011/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (texto refundido)

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2011/95/UE.)

Jueves 27 de octubre de 2011

ANEXO

Declaración política común del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre los documentos explicativos

Las Instituciones reconocen que la información que los Estados miembros proporcionan a la Comisión acerca de la transposición de directivas en el Derecho nacional «*debe ser clara y precisa*»⁽¹⁾, a fin de facilitar a la Comisión el cumplimiento de su misión de supervisar la aplicación del Derecho de la Unión.

En este contexto, el Parlamento Europeo y el Consejo acogen favorablemente la Declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos.

Consiguientemente, cuando la necesidad y la proporcionalidad de la transmisión de tales documentos esté justificada con arreglo a la Declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, las Instituciones acordarán incluir el siguiente considerando en la directiva de que se trate:

"De conformidad con la Declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de [fecha], los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada."

El 1 de noviembre de 2013 a más tardar, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de la aplicación de las dos Declaraciones políticas comunes sobre los documentos explicativos.

Las Instituciones se comprometen a aplicar estos principios, a partir del 1 de noviembre de 2011, a las propuestas de directivas nuevas o que se estén examinando, con la excepción de aquellas sobre las cuales el Parlamento Europeo y el Consejo ya hayan alcanzado un acuerdo.

⁽¹⁾ Véase la Sentencia del Tribunal de Justicia, de 16 de julio de 2009, en el Asunto C-427/07, punto 107, así como la jurisprudencia en ella citada.

Declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos

De conformidad con el artículo 288 del TFUE, «*La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios*».

Los Estados miembros y la Comisión reconocen que la aplicación efectiva del Derecho de la Unión es una condición indispensable para alcanzar los objetivos de la Unión y que, aun cuando la responsabilidad de dicha aplicación incumbe primordialmente a los Estados miembros, no deja de ser por ello un asunto de interés común, ya que el objeto, entre otros, de tal aplicación es crear una situación equivalente en todos los Estados miembros.

Los Estados miembros y la Comisión reconocen que la transposición correcta y oportuna de las directivas de la Unión constituye una obligación jurídica. Observan que los Tratados confían a la Comisión la misión de vigilar, bajo la supervisión del Tribunal de Justicia, la aplicación del Derecho de la Unión, y comparten el común entendimiento de que la notificación de las medidas de transposición debe facilitar a la Comisión el cumplimiento de esta misión.

En este contexto, los Estados miembros reconocen que la información que proporcionen a la Comisión acerca de la transposición de las directivas en el Derecho nacional «*debe ser clara y precisa*» y «*debe indicar inequívocamente cuáles son las medidas legales, reglamentarias y administrativas*», o cualesquiera otras disposiciones del Derecho nacional y en su caso la jurisprudencia de los Tribunales nacionales, mediante las cuales los Estados miembros consideran haber cumplido las distintas obligaciones que les impone la directiva⁽¹⁾.

A fin de mejorar la calidad de la información sobre la transposición de las directivas de la Unión, cuando la Comisión considere que se necesitan documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición, justificará, caso por caso, al presentar las propuestas pertinentes, la necesidad y la proporcionalidad de transmitir tales documentos, teniendo particularmente en cuenta tanto la complejidad de la directiva y de su transposición, como la posible carga administrativa adicional.

En casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos explicativos, que podrán presentarse en forma de cuadros de correspondencia u otros documentos que tengan el mismo objeto.

⁽¹⁾ Véase la Sentencia del Tribunal de Justicia, de 16 de julio de 2009, en el Asunto C-427/07, punto 107, así como la jurisprudencia en ella citada.